----Trelew, 9 de febrero de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.-** Por Sentencia Definitiva N° 462/2022 (21/09/2022) la Jueza de primera instancia, en lo que resulta objeto de apelación, mandó a llevar adelante la ejecución contra A. S.A hasta que al acreedor, M. A., se le haga íntegro pago del capital reclamado de $59.000, con más los intereses correspondientes desde el 01/05/2020, debiendo ser descontada dicha suma al momento de hacer la liquidación correspondiente de acuerdo a lo modificado en el considerando respectivo (punto II). No hizo lugar a las sanciones y multas (punto III) solicitadas y reguló los honorarios profesionales de M. P. I. en el 6,43% del monto definitivo del proceso (punto V). ----------

----Particularmente destacó que el incumplimiento de una obligación legal o contractual solo debe ser entendida como una condición necesaria pero no suficiente para imponer una condena punitiva y que en el caso, si bien existió demora de la demandada en el cumplimiento de la obligación a su cargo dispuesta en sede administrativa, no se encuentran configurados los presupuestos para imponer la sanción por daño punitivo solicitada por la actora.----------

----**II.-** Mediante ID 825457 (26/09/2022) la letrada M. P. I., apoderada del actor, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N° 462/2022 y además apeló sus honorarios por bajos; ambos recursos fueron concedidos por providencia de fecha 30/09/2022. ----------

----Al expresar agravios (ID 838233) argumentó que la Jueza de primera instancia dejó de lado la conducta reprochable y abusiva desplegada por A. S.A, quien incumplió injustificadamente y con conocimiento del perjuicio infringido, resultando evidente el dolo conforme lo prevé el artículo 1724 del C.C.C.N.----------

----Manifestó que el pago debido no se realizó, ya que nunca ingresó al patrimonio de A., debido a que el depósito fue realizado en una cuenta bancaria de la Secretaría de Trabajo de la Provincia y ello nunca le fue notificado. Así, solicitó se revoque el apartado II de la sentencia en crisis y se apliquen las sanciones conminatorias dispuestas en el artículo 37 del C.P.C.C.---

----Como segundo agravio expresó que no se tuvo en cuenta el doble incumplimiento efectuado por la ejecutada, que incumplió la Ley de Defensa del Consumidor y la Disposición N° 170/2021 de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios, indicando que la conducta reiterada se encuentra prevista en el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor. ----------

----**III.-** De los antecedentes de la causa surge que el actor inició el proceso de ejecución de sentencia a fin de hacer efectivo lo dispuesto en el punto 4 de la Disposición N° 170/2021 de Ricardo Fabián GRIFFITHS SECRETARIO DE CÁMARA la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios, mediante la cual se condenó a A. S.A a indemnizar a A. con la suma de $59.000 con más sus intereses desde el 01/05/2020. También

solicitó se apliquen sanciones conminatorias en el marco del artículo 37 del C.P.C.C y daño punitivo a la demandada.----------

----El 08/07/2022 la Magistrada ordenó librar mandamiento de intimación de pago y embargo contra A. S.A por la suma de $59.000 con más la suma de $150.000 presupuestada provisoriamente en concepto de intereses y citó a juicio a la demandada.----------

---- El 18/08/2022, en oportunidad de realizarse el diligenciamiento del mandamiento librado, A. S.A cumplió con lo ordenado y entregó a la abogada M. P. I. la suma de $209.000. ---------

----Mediante escrito ID 786690 (26/08/2022) se presentó el letrado apoderado de la demandada, E. J. U., opuso excepción de inhabilidad de título y de pago, manifestando que en fecha 18/08/2022 A. S.A realizó el pago ordenado.----------

----Asimismo, indicó que en fecha 26/01/2022 ya había realizado el pago dispuesto en la Disposición N° 170/2021 DGDyPCyU en una cuenta errónea a la ordenada por la autoridad administrativa, por lo que en fecha 08/02/2022 procedió a realizar nuevamente el pago en la cuenta correspondiente y que en el expediente administrativo consta que el actor percibió dichas sumas el 08/04/2022 (hoja 118).----------

----**IV.-** Pasando a resolver, destacamos en primer lugar que la recurrente solicita la aplicación de las sanciones conminatorias previstas en el artículo 37 del CPCC, con sustento en que no percibió los pagos en concepto de capital e intereses de la indemnización dispuesta en sede administrativa y que las sumas reclamadas fueron mal depositadas por el demandado en una cuenta de la Secretaría de Trabajo y no a su favor. ----------

----Surge de la causa, que la empresa demandada en fecha 08/02/2022 cumplió con el pago ordenado por la autoridad de aplicación ($59.000) y en fecha 18/08/2022 abonó las sumas reclamadas judicialmente en el mandamiento librado en estas actuaciones ($209.000) razón por la cual los agravios expuestos no se condicen con las concretas circunstancias del expediente, ni con la decisión apelada, por lo que carecen de sustento impugnativo concreto y hasta de sentido lógico, todo lo cual impide su tratamiento. ----------

----Respecto a la indemnización por daño punitivo, corresponde señalar que el proceso de ejecución de sentencia se caracteriza por su acotado marco de conocimiento que impide, en principio, realizar una valoración de los presupuestos de procedencia del instituto reclamado por el actor, ya que la determinación de este específico daño requiere un análisis de la conducta desplegada por el demandado/ infractor. ----------
----El daño punitivo reclamado en el escrito de demanda excede el marco de tratamiento del proceso de ejecución de sentencia, que consiste fundamentalmente en hacer efectivas las sanciones impuestas a una de las partes en una sentencia de condena y el daño punitivo reclamado no se encuentra dentro de las sanciones impuestas en la Disposición N° 170/2021 que se pretende ejecutar. ----------

----Así planteado, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la Sentencia Definitiva N° 462/2022.----------

----**V.-** Finalmente, en cuanto a la apelación de los honorarios, la letrada consideró exigua la regulación del 6,43% del monto definitivo del proceso señalando que debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y etapas cumplidas, conforme Ley XIII N°4 y lo establecido en el artículo 7 anteúltimo párrafo.----------

----Advertimos que no le asiste razón a la impugnante, en tanto los honorarios regulados en el caso se corresponden con las pautas posibles y aplicables en la especie (artículos 5, 6, 7, 8, 18, 39 y 46 de la Ley XIII Nº 4) y se ajustan a las regulaciones usuales que emplea esta Cámara.----------

----Asimismo, en ejercicio del razonable margen de discrecionalidad que dispone la Magistratura a tales efectos (esta Sala SIE N° 26/2019 y SIC N° 67/2018; STJCh, SI N° 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 1930), los honorarios han sido ajustados a la calidad, importancia y extensión de las labores realizadas, el carácter de actuación y las etapas cumplidas.----------

----**VI.-** En virtud del beneficio previsto en el artículo 11 de la Ley VII N° 22, corresponde eximir de costas al recurrente perdidoso y no regular honorarios en esta instancia a la letrada interviniente por el modo en que se resuelven las costas. ----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>**: ----------

----**CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 462/2022 en todo cuanto ha sido materia de apelación.----------

----**CONFIRMAR** la regulación de honorarios apelada.----------

----**EXIMIR** en costas al recurrente perdidoso y no regular honorarios en esta instancia. ------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**

**Natalia Isabel SPOTURNO**
**JUEZA DE CÁMARA**

**Marcelo Fernando PERAL**
**PRESIDENTE**

**----REGISTRADA BAJO EL N° ____05____ /2023 – SIE. CONSTE.----------**

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**